

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

DR. ÁLVARO SANTAELLA
JIMÉNEZ, DRA. MARÍA
SANTÉ PÉREZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS; GRUPO
NEONATAL, CSP.

Apelantes

v.

EL RYDER MEMORIAL
HOSPITAL, INC.;
REVERENDO EDUARDO
RIVERA SANTIAGO; JOSÉ
R. FELICIANO SEPÚLVEDA;
CARMEN COLÓN MELÉNDEZ;
PEDRIATRIX; ASEGURADORA
ABC; XYZ.

Apelados

KLAN202000278

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HU2019CV01991

Sobre:
Injunction
Preliminar e
Injunction
Permanente;
Incumplimiento
de Contrato;
Daños y
Perjuicios.

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

Flores García, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2021.

I. Introducción

Comparece la parte apelante, compuesta por el Grupo Neonatal CSP, el doctor Álvaro Santaella Jiménez, la doctora María Santé Pérez y la sociedad legal de gananciales integrada por ambos, y solicita la revocación de una sentencia parcial y dos resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en este caso. Mediante los dictámenes apelados, el foro primario: (1) desestimó la demanda sobre *injunction* preliminar y permanente, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios presentada contra una de las partes codemandadas, *Pediatrics*, por no existir una relación contractual con la parte apelante; (2) denegó el

injunction preliminar y permanente solicitado por la parte apelante contra las demás partes codemandadas, convirtiendo los procedimientos a ordinarios; y (3) denegó autorización a la parte apelante para enmendar la demanda.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

El 24 de diciembre de 2019, la parte apelante presentó una demanda sobre *injunction* preliminar y permanente, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de la parte apelada, compuesta por Ryder Memorial Hospital, Inc. (en adelante el "Hospital"), el reverendo Eduardo Rivera Santiago (Presidente de la Junta de Directores del Hospital), el licenciado José R. Feliciano Sepúlveda (Director Ejecutivo del Hospital), la licenciada Carmen Colón Meléndez (Administradora del Hospital), *Pediatrics*, y sus respectivas aseguradoras, las cuales no fueron identificadas.

La parte apelante alegó que, hace treinta (30) años, suscribió un contrato de exclusividad con el Hospital para ofrecer servicios de neonatología. Sin embargo, adujo que el Hospital y *Pediatrics* habían violentado esa relación contractual de exclusividad al suscribir un contrato entre ellos, en diciembre de 2019, para ofrecer los mismos servicios que la parte apelante había ofrecido hasta el paso del huracán María por Puerto Rico, el 20 de septiembre de 2017.

La parte apelante argumentó a favor de la expedición de un entredicho provisional para obligar al Hospital a cumplir específicamente con los términos del contrato de exclusividad. Además, sostuvo que no tenía

otro remedio a su disposición y que el aludido entredicho provisional era el único medio por el cual podía evitar daños irreparables.

El 16 de enero de 2020, el Hospital, el reverendo Rivera Santiago, el licenciado Feliciano Sepúlveda y la licenciada Colón Meléndez presentaron su contestación a demanda. Alegaron que, tras el paso del huracán María, los servicios de la Sala de Partos del Hospital se interrumpieron mientras realizaban esfuerzos de recuperación, y continuaban interrumpidos hasta la fecha de la contestación a demanda. Por eso, adujeron que, el 7 de mayo de 2019, se reunieron con la parte apelante para dialogar sobre las nuevas necesidades del Hospital para el ofrecimiento de los servicios de neonatología, así como pediatría e intensivo neonatal. En esa ocasión solicitaron a la parte apelante que presentara una nueva propuesta de servicios que se atemperara a las necesidades actuales del Hospital, lo cual esta hizo el 5 de junio de 2019. Conforme a lo anterior, alegaron que, desde el 20 de septiembre de 2017, ya no existía una relación contractual entre la parte apelante y el Hospital, sino que se encontraban en un periodo de evaluación de propuestas de servicios. Añadieron que cualquier renovación automática del contrato entre el Hospital y la parte apelante era improcedente, pues la Sala de Partos estaba inoperante y la parte apelante no había reanudado los servicios.

De otra parte, en cuanto a *Pediatric*, el Hospital aceptó haberle contratado en diciembre de 2019, mas alegó afirmativamente que esta operaba la Sala de Emergencias Pediátricas, servicio que nunca estuvo a cargo de la parte apelante. Ello así, negaron haber

incumplido contrato alguno y mucho menos infligido daños a la parte apelante.

El 17 de enero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista argumentativa para evaluar la procedencia de las órdenes de *injunctio*n solicitadas. Atendidos los argumentos de las partes, el foro primario emitió una resolución en la que denegó la solicitud de *injunctio*n y convirtió los procedimientos a ordinarios. Además, dictó una sentencia parcial desestimando la demanda presentada contra *Pediatrix*, fundamentada en la inexistencia de una relación contractual con la parte apelante.

Inconforme, el 31 de enero de 2020, la parte apelante solicitó reconsideración de la sentencia parcial y de la denegatoria del *injunctio*n. En esencia, reiteró los argumentos incluidos en la demanda y sostuvo que en ningún momento adujo tener una relación contractual con *Pediatrix*, sino que esta última interfirió en su relación contractual con el Hospital.

En la misma fecha, la parte apelante también solicitó autorización para enmendar la demanda e incluyó copia de la demanda enmendada propuesta. Alegó que el Hospital había admitido en su contestación a demanda que el contrato de exclusividad entre las partes estuvo vigente hasta el 1 de marzo de 2018 y que no fue sino hasta el 15 de enero de 2020 que el Hospital le notificó su intención de darlo por terminado. Según la parte apelante, ello abona a su planteamiento de interferencia torticera por parte de *Pediatrix* al suscribir un contrato con el Hospital en diciembre de 2019 cuando "conocía o debió conocer sobre la existencia del contrato otorgado entre el Hospital y Grupo Neonatal".

También entiende que apoya su planteamiento de incumplimiento de contrato por parte del Hospital. Ello así, solicitó enmendar la demanda para incluir alegaciones "específicas" en contra de Pediatrix, quien aduce debe responder solidariamente por los daños reclamados.

El 24 de febrero de 2020, el Hospital, el reverendo Rivera Santiago, el licenciado Feliciano Sepúlveda y la licenciada Colón Meléndez se opusieron a la solicitud de reconsideración de la sentencia parcial y a la solicitud para enmendar la demanda. Reiteraron sus argumentos previos y alegaron, además, que Pediatrix únicamente brindaba servicios de pediatría y no neonatales, por lo que no existía interferencia torticera alguna. Inclusive, sostuvieron que la Sala de Partos del Hospital aún no había abierto, por lo que no se estaban brindando servicios neonatales. Finalmente, alegaron que las alegaciones incluidas en la demanda enmendada eran insuficientes.

El 3 de marzo de 2020, Pediatrix se unió a la oposición presentada por el Hospital, el reverendo Rivera Santiago, el licenciado Feliciano Sepúlveda y la licenciada Colón Meléndez.

Atendidas las posturas de las partes y superados varios trámites de rigor, el 12 de mayo de 2020, el foro primario emitió una resolución en la que denegó la solicitud de reconsideración promovida por la parte apelante, así como la autorización para enmendar la demanda. El Tribunal de Primera Instancia concluyó que la parte apelante no había presentado argumento nuevo alguno que estableciera los criterios necesarios para la expedición del recurso extraordinario de *injunction*.

Además, determinó que las alegaciones contenidas en la demanda enmendada incumplían con el estándar de suficiencia.

Todavía insatisfecha con la determinación del foro primario, la parte apelante acudió ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe. La parte apelada también compareció mediante sendos alegatos escritos.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta Apelación entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. Interdicto

El interdicto, o *injunction*, es un procedimiento especial dirigido a proteger al promovente de daños irreparables a su propiedad o a otros derechos mediante una orden que prohíba u ordene ejecutar ciertos actos. El mismo está gobernado por los Artículos del Código de Enjuiciamiento Civil que a continuación haremos referencia, *infra*, y por la Regla 57 de Procedimiento Civil, *infra*. Este remedio extraordinario se caracteriza por su perentoriedad, por su acción dirigida a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico. Ortega Cabrera v. Tribunal Superior, 101 DPR 612 (1973); Peña v. Federación de Esgrima de P.R., 108 DPR 147 (1978).

El Art. 675 del Código de Enjuiciamiento Civil define *Injunction* como "un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, por el que se

requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra". 32 LPRA sec. 3521. La naturaleza de este recurso extraordinario reviste un propósito preventivo y reparador del daño que alega el peticionario. Su eficacia descansa en su naturaleza sumaria y en su pronta ejecución. Art. 68.7 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3533; Peña v. Federación de Esgrima de P.R., *supra*, pág. 154.

A su vez, el Art. 677 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3523, enumera los motivos para expedir un *injunction*:

Puede concederse un *Injunction* en los siguientes casos:

- 1) Cuando resultare de la petición que el peticionario tiene derecho al remedio solicitado, y dicho remedio, o parte del mismo, consistiere en impedir la comisión o continuación del acto denunciado, bien por un periodo de tiempo limitado, o perpetuamente.
- 2) Cuando de la petición o declaración jurada resultare que la comisión o continuación de algún acto, durante el litigio, habrá de causar pérdidas o daños de consideración o irreparables a alguna de las partes.
- 3) Cuando, durante el litigio, resultare que una de las partes está cometiendo, o amenaza cometer, o que se dispone a cometer, o a procurar o permitir que se cometa, algún acto de contrario a los derechos de otra de las partes, con respecto al asunto en litigio y tendente a hacer que sea ineficaz la sentencia.
- 4) Cuando una compensación pecuniaria no habría de proporcionar adecuado remedio.
- 5) Cuando fuere sumamente difícil precisar la cuantía de la compensación que habría de proporcionar remedio adecuado.
- 6) Cuando la restricción fuere necesaria para impedir una multiplicidad de procedimientos judiciales.
- 7) Cuando la obligación naciere de un fideicomiso.

Los criterios a considerar para expedir un

injunction son la naturaleza de los daños que pueden ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el mismo; su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction* y, en especial, el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior, 103 DPR 200, 202 (1975); Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al., 154 DPR 333, 367 (2001) y casos allí citados.

Además, el daño debe ser irreparable, o sea, que no pueda restablecerse o compensarse con dinero o cuando la compensación no puede determinarse con seguridad. El recurso de *injunction* no procede cuando el daño irreparable que se alega ha disminuido y la recurrencia del mismo es remota o meramente especulativa. El daño ha de ser de tan constante y frecuente repetición que no pueda obtenerse ningún remedio adecuado o razonable para el mismo en una corte que administre justicia de acuerdo con la ley. Véase, Loíza Sugar Co. v. Hernáiz y Albandoz, 32 DPR 903 (1924); Fajardo Sugar Growers Asoc. v. Kramer, 45 DPR 348 (1933); Vicéns v. U.P.R., 117 DPR 771 (1986); E.L.A. v. Asoc. de Auditores, 147 DPR 669 (1999).

Si existen otros remedios adecuados en ley, esto es, si alguna ley provee algún remedio que evite el alegado daño irreparable, que sea rápido, efectivo y eficaz, entonces el interdicto no debe expedirse. Véase, Central Cambalache, Inc. v. Cordero, Admor., 61 DPR 8 (1942); Asoc. Vec. V. Caparrav. Asoc. Fom. Educ., 173 DPR 304 (2008). Se debe evaluar, también, el balance de

equidades, esto es, que no se puede hacer más daño al demandado que el que se infligiría al demandante si no se expide la orden. De igual manera, la persona contra quien se solicita puede invocar las defensas tradicionales de los procedimientos en equidad, tales como manos limpias, impedimento o *estoppel*, incuria, y/o consentimiento. La concesión de este recurso descansa en la sana discreción del tribunal de instancia. Pérez Vda. Muñiz v. Criado, 151 DPR 355, 373 (2000).

De otra parte, el Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3524, establece las prohibiciones para emitir un *injunction*. A su vez, la Regla 53 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, recalca que el recurso de *injunction* se rige por las normas sobre recursos extraordinarios del Código de Enjuiciamiento Civil, mientras que las Reglas de Procedimiento Civil aplican de manera supletoria. Véase, además, Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*.

Existen tres modalidades de *injunction* al amparo de la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, a saber, el entredicho provisional; el *injunction* preliminar; y el *injunction* permanente. La Regla 57.1 de Procedimiento Civil, Ap. V, establece lo relativo a la notificación, audiencia y duración de una orden de entredicho provisional, mientras que la Regla 57.2, 32 LPRA Ap. V, dispone lo concerniente al *injunction* preliminar.

El *injunction* interlocutorio o preliminar es un remedio provisional que persigue mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos, con el fin de que la conducta del demandado no convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se

le ocasione al peticionario un daño de mayor consideración mientras se dilucida el litigio. Rullán v. Fas Alzamora, 166 DPR 742, 764 (2006); Cobos Liccia v. DeJean Packing Co., Inc., 124 DPR 896, 902 (1989); Mun. de Ponce v. Gobernador, 136 DPR 776 (1994); Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., 142 DPR 656, 680 (1997). El interdicto preliminar se emite discrecionalmente mediante notificación previa a la otra parte de la orden con copia de la petición, luego de la celebración de una vista, conforme a la Regla 4.4, 32 LPRA Ap. V, de Procedimiento Civil de manera que no interfiera con la naturaleza sumaria y expedita de este procedimiento. Véase, Regla 57.2 de Procedimiento Civil, *supra*; García v. World Wide Entmt. Co., 132 DPR 378 (1992); Mun. de Ponce v. Gobernador, *supra*. Si bien su concesión no prejuzga el caso, la orden es efectiva hasta que finalice el proceso. Regla 57.1 de Procedimiento Civil, *supra*; Sucn. Figueroa v. Hernández, 72 DPR 508, 514 (1951).

En lo pertinente, la Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, enumera los criterios para expedir una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar:

Al decidir si expide una orden de entredicho provisional o *Injunction* preliminar, el tribunal deberá considerar, entre otros, los siguientes:

- (a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;
- (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;
- (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
- (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;
- (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y
- (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.

B. Interferencia Torticera

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRa sec. 5141, permite una acción por interferencia culposa con las obligaciones contractuales de terceros. Jusino et als. v. Walgreens, 155 DPR 560, 575 (2001); Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines, 127 DPR 869, 879 (1991). Asimismo, ha resuelto que la responsabilidad del tercero que interfiere con el contrato es solidaria con la del contratante que, a sabiendas, lo incumple. *Íd.*

Para que se configure una causa de acción por interferencia culposa con las obligaciones contractuales, el promovente debe probar la existencia de los siguientes elementos, a saber: 1) la existencia de un contrato; 2) que medió culpa, es decir, que el tercero actuó intencionalmente, con conocimiento de la existencia del contrato y que, al interferir con éste, se causaría perjuicio; 3) que se ocasionó un daño; y 4) que existe un nexo causal entre el daño y el acto culposo, o sea, que el daño fue consecuencia de la actuación culposa del tercero. Jusino et als. v. Walgreens, *supra*, págs. 575-576; Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines, *supra*.

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

La parte apelante alega en su recurso que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la demanda presentada contra *Pediatric* bajo el fundamento de la inexistencia de una relación contractual entre esta última y la parte apelante. Argumenta, además, que el foro primario incidió al no autorizar la enmienda a la demanda, a pesar de que las nuevas alegaciones se desprenden de la contestación a demanda presentada por

el Hospital y de la prueba documental que obra en el expediente, y al no permitirle concluir el descubrimiento de prueba.

En primer lugar, coincidimos con la parte apelante en que la inexistencia de una relación contractual entre esta y Pediatrix es insuficiente para justificar la desestimación de la demanda presentada en su contra. Esto se debe a que la causa de acción de interferencia culposa de obligaciones contractuales descansa, precisamente, en que un tercero extraño a la relación contractual interfiera culposamente con el contrato habido entre las otras partes. Jusino et als. v. Walgreens, *supra*. Empero, aunque por distintos fundamentos, es forzosa la conclusión de que procede la desestimación de la demanda presentada contra Pediatrix. Veamos.

En el inciso 9 de la demanda, al igual que en el inciso 28, la parte apelante alega que "el contrato suscrito entre [Pediatrix] y el Hospital violentó el contrato de exclusividad otorgado previamente entre la parte [apelante] y el Hospital". Además, en la alegación 25, la parte apelante aduce que el contrato suscrito entre Pediatrix y el Hospital es para "ofrece[r] los mismos servicios que ha prestado la parte [apelante] al Hospital" y, según la alegación 27, el mismo incluye servicios de pediatría en la Sala de Emergencias Pediátrica del Hospital. Empero, la parte apelante no solicita ningún remedio contra Pediatrix. Por el contrario, conforme a la alegación 9 de la demanda, sostiene que solo la incluye en la demanda como "parte indispensable", pues su contrato con el Hospital se podría ver afectado conforme a las órdenes y remedios que el foro primario pueda emitir en el caso.

Posteriormente, luego de que el Hospital presentara su contestación a demanda y se celebrara la vista argumentativa, la parte apelante solicitó autorización para enmendar la demanda "a los efectos de incluir alegaciones específicas dirigidas a la codemandada Pediatrix, quien debe responder solidariamente por los daños reclamados." En específico, en la alegación 44 de la demanda enmendada, la parte apelante le atribuyó a Pediatrix ser co-causante de los daños económicos reclamados, por alegadamente haber intervenido culposamente con el contrato de exclusividad suscrito entre la parte apelante y el Hospital. Además, en la alegación 48, adujo que "Pediatrix conocía o debía conocer sobre la existencia del contrato otorgado entre el Hospital y el Grupo Neonatal. Las actuaciones de Pediatrix violentaron el contrato otorgado con Grupo Neonatal, interfiriendo torticeramente y enriqueciéndose injustamente. Por lo tanto, debe responder solidariamente por los daños reclamados."

Las alegaciones antes expuestas deben examinarse bajo el estándar de plausibilidad establecido en Bell Atlantic Corp. v. Twombly, 127 S. Ct. 1955, 550 US 544, 167 L. Ed. 2d 929 (2007). Estas deben proveer las bases fácticas sobre las cuales descansa la reclamación de la parte apelante y ser suficientes para elevar su derecho a la concesión de un remedio más allá de un nivel especulativo. *Íd.*, pág. 545.

El tratadista Hernández Colón explica el análisis:

El tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demandada eliminando del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados por aseveraciones conclusorias. Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, debe determinar si a base de éstos

la demandada establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en sus análisis por la experiencia y el sentido común. [...]

R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268.

Realizado el análisis de las alegaciones, de entender que los hechos alegados "no cumple[n] con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda". R. Hernández Colón, *op. cit.* Véase, además, Ashcroft v. Iqbal, 129 S. Ct. 1937, 556 US 662, 173 L. Ed. 2d 868 (2009); Bell Atlantic Corp. v. Twombly, *supra*. Con ello se pretende evitar "que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias". R. Hernández Colón, *op. cit.* Véase, además, J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, Tomo II, pág. 529.

En este caso, tras realizar un análisis de las alegaciones formuladas contra *Pediatrix*, es evidente que las mismas no cumplen con el estándar de plausibilidad exigido por nuestro ordenamiento jurídico. En este caso, la parte apelante no especificó la forma en que efectivamente *Pediatrix* advino en conocimiento de la relación contractual entre esta y el Hospital, ni por qué debía conocerla. Tal como concluyó el foro primario, las alegaciones formuladas contra *Pediatrix* se limitan a aseverar conclusiones legales y elementos de la causa de acción, sin contener ningún detalle o base fáctica que eleve su derecho a la concesión de un remedio más allá de un nivel especulativo. Atlantic Corp. v. Twombly, *supra*. A diferencia de lo expresado por la parte apelante, no puede permitirse que la demanda proceda bajo el pretexto de que se probarán las alegaciones una

vez concluya el descubrimiento de prueba. Véase, R. Hernández Colón, *op. cit.* Por tanto, procede confirmar la sentencia parcial que desestimó la demanda presentada contra *Pediatrics* y la resolución que denegó la autorización para enmendar la demanda.

Finalmente, la parte apelante alega en su recurso que el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar la solicitud de *injunction* presentada contra el Hospital, el reverendo Rivera Santiago, el licenciado Feliciano Sepúlveda y la licenciada Colón Meléndez. Argumenta que ha sufrido y/o sufrirá daños irreparables por el alegado incumplimiento de contrato e interferencia torticera del Hospital y *Pediatrics*, respectivamente, y que el recurso extraordinario de *injunction* es el único remedio en ley para evitarlos.

Al igual que el foro primario, luego de considerar todos los criterios aplicables, concluimos que no procede la expedición de un *injunction* bajo las circunstancias particulares de este caso. En específico, los daños económicos reclamados no constituyen daños irreparables, pues los mismos pueden resarcirse con dinero. E.L.A. v. Asoc. de Auditores, *supra*. Tampoco existe riesgo de que la causa de acción se torne académica o que haya algún impacto sobre el interés público. Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al., *supra*. Además, toda vez que los procedimientos continuarán por la vía ordinaria, la parte apelante podrá proseguir con su causa de acción y obtener un remedio adecuado en ley, si es que procede en Derecho. Asoc. Vec. V. Caparrav. Asoc. Fom. Educ., *supra*.

Recordemos que la concesión de un recurso de *injunction* descansa en la sana discreción del tribunal

de instancia. Pérez Vda. Muñiz v. Criado, *supra*. Por tanto, toda vez que no existe evidencia de que haya mediado prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la decisión del foro primario, no habremos de intervenir con el ejercicio de su poder discrecional.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la sentencia parcial apelada, la denegatoria de autorización para enmendar la demanda, la denegatoria del recurso de *injunctio* y la conversión del procedimiento a ordinario. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con esta *Sentencia*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones